EE 31 510

Desde el pasado 1 de enero tenemos un nuevo impuesto sobre sociedades, un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas. La reforma de este impuesto se ha hecho sobre la base de la adaptación a las nuevas condiciones del entorno, y nos hablarán de esta ley del impuesto sobre sociedades y sus principales aspectos los profesores Francisco Castellanos y Jorge Pereira en los primeros minutos de Revista de Economía. Como habíamos quedado en el programa del pasado 20 de diciembre dedicado a orientarles sobre las asignaturas de tercer curso de Ciencias Empresariales, vamos hoy a ocuparnos de Derecho del Trabajo y Sociología de la Empresa, asignaturas de las que no nos dio tiempo a hablar en esa ocasión y sobre las que esta noche los profesores Leodegario Fernández Marcos y Sara Morgensten nos hablarán a partir de las 9 menos 10.

También esta noche, este miércoles 10 de enero en Revista de Economía plantearemos un aspecto debatido con profusión en los últimos tiempos, el estado del bienestar. Una de las preguntas que haremos a nuestros invitados, el catedrático Manuel Jesús González e Isabel Mendoza del Ministerio de Economía y Hacienda, es si es posible el bienestar con menos estado. Y comenzamos ya a desarrollar los temas anunciados.

Les recuerdo que están sintonizando Revista de Economía, el programa de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la UNED. El pasado día 1 de enero entró en vigor el nuevo impuesto sobre sociedades. Tras una larga negociación y discusión en la que se suscitaron numerosas críticas, sobre todo desde el sector empresarial, la reforma del impuesto sobre sociedades, figura fiscal que grava la renta que obtienen las entidades en el desarrollo de su actividad empresarial, fue aprobada en el Pleno del Congreso de los Diputados el pasado 14 de diciembre.

El impuesto sobre sociedades era el único impuesto directo pendiente de adaptación dentro del sistema impositivo español. Con su reforma se ha producido una adecuación entre la normativa mercantil y la normativa fiscal, principio fundamental de armonización fiscal exigido por la Unión Europea. El avance más importante que incorpora el nuevo impuesto sobre sociedades es el reconocimiento de los criterios de valoración contables a efectos fiscales.

El impuesto incorpora también otras novedades, especialmente en relación a la base imponible. Vamos a entrar ya en la materia e intentar clarificar los puntos más relevantes de este impuesto sobre sociedades con dos profesores de nuestra universidad. Francisco Castellanos, catedrático del Sistema Fiscal Español, y Jorge Pereira, profesor de esta misma materia.

Ambos forman parte del equipo docente del curso superior del Sistema Fiscal Español de la UNED y del Consejo de Redacción de Cuadernos de Información Económica de la Fundación FIES. Buenas noches y bienvenidos al programa. Buenas noches.

Bien, es importante, profesor Castellanos, empezamos por ustedes, no le parece mal, es importante esta reforma del impuesto sobre sociedades. Sí, realmente es una reforma muy importante. Si vemos las últimas reformas impositivas, por ejemplo, del impuesto sobre la renta de las personas físicas en el año 91, después de la posterior del impuesto sobre el valor añadido y de otras figuras impositivas, puede decirse que esta reforma del impuesto sobre sociedades es una de las más importantes.

Y no es tanto por la multitud de modificaciones que la normativa de este impuesto se introduce en relación con la normativa hasta ahora existente. Multitud de modificaciones que posiblemente tengamos ocasión de ir comentando en esta charla, sino sobre todo porque lo que se produce en esta reforma es un cambio de la filosofía del impuesto. Sí, yo creo que lo que teníamos que hacer ahora es hablar precisamente de ese cambio de filosofía que es fundamental.

Profesor Pereira. Efectivamente, el cambio de filosofía es muy importante porque, aunque obviamente el hecho imponible del impuesto, es decir, lo que se somete a imposición sigue siendo el mismo concepto que es la renta obtenida por la sociedad a lo largo del periodo impositivo, es sin embargo muy distinta la forma en que se define y en que se determina esa base imponible que pretende de grabarse, es decir, esa renta de la sociedad. Si en el impuesto anterior prácticamente la base imponible se obtenía al margen del resultado contable de la sociedad porque era una mera definición a efectos fiscales de lo que eran rendimientos o incrementos o disminuciones de patrimonio que se tenían en cuenta a efectos de determinada base imponible, hoy en día, sin embargo, de lo que se parte es del resultado contable y se corrige este resultado contable en función de otras normas o puntualizaciones, matizaciones que al mismo se realizan dentro de las propias normativas del impuesto.

Es por tanto un cambio muy importante que, si le parece, luego podemos insistir sobre el mismo. Sí, quizá precisamente una de esas cuestiones en las que podíamos profundizar es en la incidencia que tiene el hecho de que la base imponible se determina en función del beneficio contable, profesor Pereira. Sí, como le decía antes, en efecto, en el antiguo impuesto la definición y la determinación del beneficio fiscal se realizaba con total y absoluta independencia del beneficio contable, es decir, se definían cuáles eran las categorías de ingresos computables y no computables y las categorías de gastos deducibles fiscalmente o no deducibles y a partir de ahí se obtenían los rendimientos que, adicionados a los posibles incrementos de patrimonio y deduciéndole las disminuciones patrimoniales, se obtenía la base imponible, pero vuelvo a insistir con total independencia de cuál fuera el beneficio o resultado contable.

En el nuevo impuesto, por el contrario, la definición de la base imponible en el régimen de general aplicación, que es el método de estimación directa, es precisamente el de que se efectuarían determinadas correcciones en el resultado contable determinado de acuerdo con los principios establecidos en el Código de Comercio, en las demás leyes que regulan la determinación de este resultado y en las normas de desarrollo de estas leyes determinantes del beneficio contable. Y es precisamente esto lo que es realmente trascendente, porque la

diferencia no es en absoluto baladí, sino muy importante. Y es muy importante porque antes lo que se definían eran conceptos de ingreso o gasto a efectos fiscales.

Hoy, sin embargo, se parte de un resultado contable determinado como arreglo a las normas y disposiciones que afectan a esta materia y que luego, en su caso, puede ser corregido en función de algunas peculiaridades o matizaciones que, a efectos igualmente puramente fiscales, se introducen dentro de las normas reguladoras del impuesto. El profesor Castellanos quiere añadir algo. Sí, bueno, en esta línea que está diciendo el profesor Pereira, hay que insistir que en el nuevo impuesto sobre sociedades desaparece la parcelación del hecho imponible que existía antes en categorías fiscales.

Por ejemplo, actualmente en el impuesto sobre la renta de las personas físicas existe una enumeración de rendimientos, de trabajo personal, rendimiento capital, rendimiento de actividades empresariales, incrementos y disminuciones de patrimonio. En el impuesto sobre sociedades hasta ahora existían dos grandes categorías, rendimientos, por un lado, e incrementos y disminuciones de patrimonio. Ahora, en cambio, ya en el nuevo impuesto ya no existe esta parcelación, sino que ahora se habla solamente de rentas, de rentas de las sociedades, y ello pone de manifiesto lo que acaba de decir el profesor Pereira, de que la base imponible, el beneficio fiscal, se fundamenta en el beneficio contable, que precisamente es una magnitud indescindible y por eso ya no caben categorías parciales.

Sí, pero tengo entendido que el impuesto sobre sociedades también incluye otras modificaciones importantes que yo creo que nos podían comentar en relación a la base imponible. Profesor Castellanos. Sí, bueno, vamos a ver.

Como ha dicho el profesor Pereira, ahora de lo que se trata es de que la base imponible o el beneficio fiscal se fundamenta en el beneficio contable, pero este beneficio contable puede ser modificado teniendo en cuenta algunas de las normas que están establecidas en la nueva ley. Por lo tanto, habrá que comprobar cuáles son estas normas y si estas normas suponen una modificación de los criterios de las normas contables. No siempre supone una modificación, sino que en muchos casos lo que supone es un desarrollo, porque la norma contable solamente es una norma de carácter muy genérico y que no precisa y que, en cambio, en el impuesto sobre sociedades, la norma fiscal desarrolla el criterio contable.

Pero en otros supuestos lo que se produce es una verdadera modificación de la norma fiscal respecto a la norma contable. Y entonces, en el impuesto sobre sociedades, en el nuevo impuesto sobre sociedades, se pueden ver que existen normas sobre amortizaciones, sobre diferentes clases de provisiones, existen normas también de corrección monetaria en la determinación de determinadas probabilidades y existen también normas sobre determinados gastos que se consideran no deducibles fiscalmente. Sí, precisamente, por ejemplo, referimos al último concepto al que se ha referido el profesor Castellano en esta materia de gastos no deducibles fiscalmente, al margen de otras modificaciones quizá de menor importancia, yo creo que hay dos aspectos muy trascendentes dentro del nuevo impuesto sobre sociedades,

cual es, por una parte, la posible depreciación del fondo de comercio y, por otra parte, las modificaciones introducidas en el concepto de donativos y liberalidades.

Por referirme al primero de ellos, por ejemplo, al fondo de comercio, prácticamente en la legislación anterior era casi imposible producir la depreciación de los mismos porque, como se indicaba en el texto regulador antiguo, solamente era posible la depreciación del fondo de comercio cuando ésta fuera irreversible, efectiva y probada. Fíjese usted lo difícil que resultaría que se probara la depreciación de un fondo de comercio que, además, ésta fuera efectiva y que fuera irreversible. Bueno, en la práctica realidad eran muy pocas las veces en las que salía realmente adelante como gasto deducible una depreciación de un fondo de comercio.

En la nueva norma, sin embargo, ya se atiende a la depreciación del fondo de comercio y también asimilando a las mismas a los derechos de traspaso, diciendo más o menos y a grandes rasgos que puede ser amortizado por décimas partes, siempre y cuando efectivamente se haya desembolsado un coste efectivo por ese fondo de comercio. Bien, no sé si el profesor Cáceres tiene alguna cosa. Sí, yo quería puntualizar aquí que, aunque, como acaba de decir el profesor Pereira, se produce un cambio, una novedad muy positiva en el tratamiento fiscal del fondo de comercio, sin embargo, parece, como está establecida la norma, que no sería posible la amortización del denominado fondo de comercio financiero.

Como todos nuestros oyentes saben, el fondo de comercio financiero es aquel que se obtiene cuando una entidad adquiere acciones de una empresa del grupo por un valor, un precio de adquisición superior al valor teórico. Esto está establecido en las normas de contabilidad, la posibilidad en estos supuestos de dotar una producción o de realizar la amortización correspondiente de esta diferencia. Sin embargo, en la norma del nuevo impuesto sobre sociedades existe una norma en la cual no se permite que la provisión de valores mobiliarios, el fondo de fluctuación de valores mobiliarios, supere la depreciación de los valores en el ejercicio.

Por lo tanto, esa diferencia que se pueda producir entre el precio de adquisición de unas acciones respecto a su valor teórico no sería posible su amortización, ni tampoco aplicar los criterios de amortización del fondo de comercio que parece que no está pensado para este Fondo de Comercio Financiero. Sí, profesor Pereira, ¿y en esta reforma se ha producido algún cambio en el tipo de gravamen? Pues, precisamente, yo creo que es uno de los pocos aspectos en los que no se ha producido ninguna modificación. Pese a que en algún momento se pensó o se barajó la posibilidad de aumentarlo al 40%, lo cierto es que nunca llegó a ser más que rumores o comentarios al respecto.

Y el tipo sigue siendo el 35%, obviamente, el tipo general aplicable en el impuesto. Muy bien. Otro tema de interés importante respecto al nuevo impuesto sobre sociedades son los incentivos fiscales.

¿Qué novedades se presentan en este sentido, profesor Castellanos? O profesor Pereira, indiscretamente. Bueno, voy a escapar el uso de la palabra, pero si quiere empiezo yo. Uno de

los aspectos quizá en los que también hay una modificación digna de resaltarse es, y en la materia más que usted pregunta, es el cambio que se ha producido en materia de la reinversión de plusvalías obtenidas por la enajenación de elementos de carácter empresarial, elementos de activo fijo de naturaleza empresarial.

Antes, mediante esta reinversión, lo que se producía era la exoneración de las plusvalías obtenidas. Hoy, sin embargo, este régimen de exención por reinversión cambia a un diferimiento del impuesto, de modo que esas plusvalías obtenidas, si se reinvierte el importe de lo enajenado, en lugar de quedar exentas del impuesto, lo que se produce es un aplazamiento, un diferimiento del pago hacia los siete periodos siguientes a la obtención de los mismos. El cambio, sin embargo, es muy importante porque en el anterior impuesto se quedaban exentos a todos los efectos, obviamente con los requisitos establecidos al efecto, mientras que hoy lo único que se produce es un diferimiento del pago, con el efecto financiero que ello supone, pero en definitiva y a la larga se sigue pagando el impuesto correspondiente a esa plusvalía obtenida.

Sí, pero aparte de lo que acaba de indicar el profesor Pereira, efectivamente hay modificaciones en otros incentivos fiscales, y más que incentivos vamos a llamarles, en términos generales, de deducciones y bonificaciones en la cuota, aunque no sean estrictamente incentivos fiscales, como es, por ejemplo, la deducción para evitar la doble imposición interna internacional. Como es sabido en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, ya hubo el año pasado un cambio importante en el sistema para evitar la doble imposición sobre los dividendos, y este criterio de alguna forma se ha trasladado al impuesto sobre sociedades, porque la posible deducción del 100% que anteriormente solamente era posible cuando una entidad poseyera el 25% como mínimo del capital de otra sociedad, este porcentaje de participación se ha reducido al 5%, es decir, siempre que se tenga una participación superior a este porcentaje, se podrá deducir el 100% de los dividendos obtenidos. En cuanto a la doble imposición internacional, también se mejora en este sentido, porque hay un porcentaje que la doble imposición internacional, que es del 25%, y se reduce al 10%.

Pero estas modificaciones también se traducen en las bonificaciones y en las deducciones por inversiones. En relación con las bonificaciones, se mantienen las de ceuta y melilla y para actividades exportadoras, pero, por ejemplo, desaparece una bonificación muy importante que anteriormente se regulaba en el artículo 25C de la ley 61 y que se refería a los rendimientos de los empréstitos emitidos por la empresa española cuando los fondos así obtenidos se destinaban a financiar inversiones reales. Y en cuanto a las deducciones por inversiones en el nuevo impuesto sobre sociedades y con carácter permanente, solamente se mantienen las siguientes.

Una, la deducción de investigación y desarrollo, deducción por actividad de exportación, deducción por inversiones en bienes de interés cultural, producciones cinematográficas y edición de libros, y por último, deducción por gastos de formación profesional. Estas cuatro deducciones no podrán exceder conjuntamente del 35% de la cuota íntegra. Estas son las

deducciones por inversiones de carácter permanente, pero en el último trámite parlamentario se ha incluido de nuevo para el año 1996 exclusivamente una deducción por activo fijo.

Esta deducción por activo fijo es del importe del 5% con un límite de la cuota del 15%. Pero fíjense ustedes que actualmente, por lo tanto, en el año 1996 habrá las deducciones por inversiones que anteriormente he citado, que tiene un límite del 35%, más esta nueva deducción por inversiones de activo fijo del 15%, en total el 50%. Hasta ahora la deducción por inversiones permitía deducir hasta el 85% de la cuota.

Luego entonces, en este capítulo, no cabe duda que ha habido una reducción de los incentivos fiscales en el impuesto sobre sociedades, con lo cual, aunque como antes ha indicado el profesor Pereira, no se ha modificado el tipo de grame, sí puede decirse que con carácter general la presión fiscal se ha aumentado. Bueno, pues si le parece nos detenemos en otro capítulo relacionado con el nuevo impuesto sobre sociedades, los regímenes especiales que se incluyen en él. Profesor Pereira o Castellanos, bueno, pues si le parece pues la verdad que son varios los regímenes especiales que se contemplan en el nuevo impuesto.

Yo puedo, por ejemplo, referirme a uno de ellos y a lo mejor luego el profesor Castellanos comenta algún otro. Y es uno que ya existía de alguna manera en el régimen actual y que ha tenido además también una cierta polémica durante el transcurso de los trámites parlamentarios, que es el régimen especial de leasing. Como bien conoce, el leasing en el impuesto anterior tenía prácticamente dos ventajas fundamentales.

De una forma que permitía que el arrendatario financiero pudiese gozar bajo ciertas condiciones de la posible deducción por inversiones y de otro modo, y que era quizá el mayor incentivo que tenía este régimen, era el de la aceleración de las amortizaciones a través del descuento del canon arrendaticio pagado por este arrendamiento financiero. Pues bien, en la nueva legislación, en el nuevo impuesto sobre sociedades, desaparecido ya con carácter general y solamente quedando temporalmente para el año 96, como dijo el profesor Castellanos, el régimen de deducción por inversiones, se conserva una cierta aceleración de las amortizaciones para el régimen de leasing, aunque quizá en menor medida de lo que se hacía en el anterior impuesto, porque ahora existe el límite de que solamente esta aceleración de la amortización puede llegar a duplicar los límites máximos de amortización establecidos con carácter general. Profesor Castellanos.

Sí, aparte del régimen que acaba de decir el profesor Pareira, tal vez los más novedosos, porque la verdad es que en la nueva ley del impuesto sobre sociedades no solamente se incluye el régimen general que antes hemos comentado, sino que se incluye un número importante de regímenes especiales, pero tal vez los más novedosos respecto a la situación anterior es el régimen de las pequeñas y medianas empresas, entendiendo portales aquellas que tienen una cifra de negocios inferior a 250 millones de pesetas anuales, porque se establece un régimen, digamos, favorable para estas empresas, que consiste en primer lugar de que van a gozar de libertad de amortización siempre que se produzca un incremento de

plantilla y hasta el límite de 15 millones de pesetas. También tendrán una libertad de amortización para inversiones de escaso valor, se entiende por tal aquellos que tienen un valor unitario inferior a 100.000 pesetas, con el límite total de 2 millones de pesetas al año. Van a tener también una aceleración de la amortización del inmovilizado material nuevo, consistente en multiplicar por 1,5 el coeficiente de amortización lineal máximo.

Van a gozar de una dotación genérica a la provisión para insolvencia hasta el límite del 1% sobre los deudores existente. Y por último, también van a disfrutar de la exención por reinversión, que como antes ha comentado el profesor Pereira, ha desaparecido con carácter general, pues se mantiene para las pequeñas y medianas empresas siempre que el importe de las rentas exentas no supere los 50 millones de pesetas. Por lo tanto, se puede apreciar aquí que dentro del impuesto sobre sociedades, las pequeñas y medianas empresas van a tener un régimen más favorable que el resto de las empresas, y por eso ya han salido algunos expertos sobre la materia y tratadistas que han llegado a comentar que en el nuevo impuesto sobre sociedades, la neutralidad no se llega a cumplir o a mantener precisamente por este tratamiento favorable a las pequeñas y medianas empresas.

Y el otro régimen, que tal vez sea también muy novedoso, es de las holding, o de entidades que tengan la tenencia de títulos extranjeros, y que en este caso el régimen es mucho más favorable que el actual, porque todos los dividendos que perciban estas sociedades holding no estarán grabados por el impuesto sobre sociedades. Bien, yo creo que podríamos entrar ya quizás como conclusión en los aspectos que han sido los más discutidos en relación al impuesto de sociedades durante su tramitación, y qué valoración hacen ustedes sobre el impuesto sobre sociedades, sobre el nuevo impuesto sobre sociedades. Profesor Pereira.

Bueno, yo creo que además ya quizá como queda poco tiempo, en afán de síntesis, diría más bien que la valoración de la reforma del impuesto sobre sociedades en general debe juzgarse positivamente por lo que reflejábamos en un principio tanto el profesor Castellano como yo mismo, en cuanto de que por una parte el concepto de renta se define de una forma sintética y no en razón de las fuentes de las cuales proviene, y por otra parte lo que yo también anteriormente señalaba, de que para determinarlo se parte del resultado contable obtenido corregido con la normativa propia del impuesto. Esto me parece que merece una valoración general de carácter positivo, aunque obviamente existen también algunos aspectos concretos que de haberse tenido en cuenta hubieran servido para mejorar todavía más el nuevo impuesto sobre sociedades, y que según a lo mejor... Profesor Castellano. Bueno, muy brevemente se han comentado, y además incluso por algún grupo político, el hecho de que no se haya incorporado a esta reforma del impuesto sobre sociedades, la tan solicitada por muchos grupos empresariales de actualización de balances.

Y después también otro de los temas, digamos, que se han criticado es que se dice de que con la reducción que antes puse de manifiesto de las deducciones o de los incentivos fiscales dentro del impuesto a sociedades, las empresas españolas van a perder competitividad frente al exterior por esta pérdida de beneficios fiscales. Estos son quizás los dos aspectos que han

sido más criticados de esta reforma. De acuerdo, pues muchas gracias a los dos por haber estado esta noche con nosotros.

Profesores Francisco Castellanos y Jorge Pereira de esta universidad. Seguimos en Revista de Economía. En la primera parte de nuestro programa les hemos hablado sobre el nuevo impuesto sobre sociedades.

Ahora vamos a dedicar los próximos minutos a dos asignaturas de tercero de Ciencias Empresariales que nos quedaron pendientes el pasado día 20 de diciembre. Se trata de Sociología de la Empresa, correspondiente al primer cuatrimestre, y Derecho del Trabajo, del segundo cuatrimestre. Sobre la primera de estas asignaturas, Sociología de la Empresa, nos da ahora una serie de indicaciones la profesora Sarah Morgenstein.

Buenas noches. Quiero referirme a algunas cuestiones que son pertinentes para el estudio de esta asignatura. El nuevo texto que estamos empleando contiene lecturas de autores clásicos que sirven para introducir en los temas que consideramos que son relevantes en la comprensión del mundo actual del trabajo y de la empresa.

En estas lecturas encontrarán conceptos e ideas importantes que deben tener en cuenta a la hora de estudiar. Estas lecturas están precedidas por una extensa y documentada introducción a cada tema donde deberán detenerse sólo en aquellos autores o argumentaciones que son las más relevantes para el estudio de esta asignatura. Seguramente se preguntan la mayor parte de los alumnos cómo va a ser el examen o la prueba presencial.

El examen va a consistir de tres preguntas, de las cuales tendrán que elegir dos. Las preguntas serán de tipo ensayo. Recomiendo expresamente que se fijen como ejercicio de auto evaluación en las llamadas preguntas de reflexión que están contenidas en el texto.

Las preguntas estas los podrán orientar de cara al estudio y también de cara a la forma en que deseamos encarar el examen. En el examen se preguntarán, en las tres preguntas, temas que son conceptuales, relevantes y generales. No nos vamos a perder en detalle.

Por lo tanto, no estudien de memoria, no busquen detalles que no son los más significativos. Traten de captar la lógica del trabajo en las empresas, siempre poniéndose desde la perspectiva de la realidad actual. Muchas gracias y buena suerte.

Hemos escuchado a la profesora Sara Morgensten, encargada de la asignatura Sociología de la Empresa, correspondiente al primer cuatrimestre y a tercero de Ciencias Empresariales. A continuación va a intervenir en esta revista de Economía el profesor Leodegario Fernández Marcos, encargado de Derecho del Trabajo. Esta materia también es de tercero de Empresariales y corresponde al segundo cuatrimestre.

Estimados alumnos, soy Leodegario Fernández Marcos, profesor titular de Derecho del Trabajo de Ciencias Empresariales y responsable de esta asignatura en la UNED. Dado el escaso tiempo disponible, me voy a limitar simplemente a apuntar al alumno unas breves ideas o líneas de

orientación para la preparación de la asignatura, un poco sintéticamente ordenadas. En primer lugar, el alumno debe tener muy claro que el hecho de que la asignatura Derecho del Trabajo sea cuatrimestral no quiere decir ni equivale a que se trate de una disciplina secundaria, por lo que hay que dedicar la atención necesaria como al resto de las asignaturas que estimen más importantes o principales.

En segundo lugar, el programa es muy importante, se adapta totalmente a las diversas preguntas y epígrafes de las tres unidades didácticas que constituyen el texto básico de la asignatura. En tercer lugar, debe adquirirse la edición de 1995 de la UNED, que es nueva, de las unidades didácticas que incorporan las últimas modificaciones legislativas, sobre todo en seguridad social. Ustedes conocen que esta materia Derecho del Trabajo está sometida a una movilidad legislativa muy importante y se hace necesario actualizar periódicamente estas unidades.

Las unidades didácticas que constituyen el texto básico son completamente autosuficientes para la preparación de la asignatura, sin perjuicio, claro está, de ampliaciones que el alumno, cada alumno pueda estimar convenientes en todos o en alguno de los puntos concretos del programa y del contenido de las unidades. Los exámenes o pruebas presenciales consistirán en tres o más preguntas del programa. Quiero precisar, cada pregunta que se ponga en el examen puede ser o bien un epígrafe completo del programa o bien subepígrafes o partes de cada pregunta contenidas en el enunciado de la pregunta del programa, que están por otra parte perfectamente diferenciadas en el desarrollo de cada epígrafe en las unidades didácticas.

Es decir, no hay un examen tipo test, sino que tiene que ser desarrollo de cada uno de los temas propuestos. Para el presente curso académico, que lo advertimos a los alumnos, para este curso y en otros cursos ya veremos, no hay pruebas de evaluación a distancia ni tampoco hay trabajos complementarios. Por el carácter necesariamente resumido de las unidades didácticas de Derecho del Trabajo, que no abarcan, como es natural, todo el complejo y extenso Derecho del Trabajo, no hay partes de la asignatura más importantes que otras.

Se exige por ello absolutamente todo el contenido del programa. Normalmente, el tiempo dado para el examen será de hora y media y debe contestarse con rigor y concisión, sin divulgaciones innecesarias. Y, por supuesto, debe contestarse a la pregunta que se formula y no a otras materias más o menos relacionadas o con esas, con la pregunta formulada.

El hacer esto, contestar a otra pregunta más o menos relacionada con la que se hace, equivale, en términos generales, a no contestar las preguntas del examen. Estos son, básicamente, los criterios más importantes para orientar al alumno en la preparación de la asignatura que, insisto y como he dicho, es una asignatura que tiene tres unidades didácticas. Están muy resumidas estas tres unidades didácticas, también tiene una de Seguridad Social.

Es imposible, dado su carácter cuatrimestral, hacer que abarque las unidades todo el contenido derecho del trabajo. Se ha condensado lo más importante del contenido de la disciplina y, por ello, no hay más remedio que estudiarse todas y cada uno de los temas y todas y cada una de

las partes. Y nada más.

Que haya suerte y que se animen a estudiar sobre todo esta asignatura que es muy bonita.